

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1152/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA

**COLABORÓ:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-225/2018**, la cual **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el juicio de nulidad electoral **TEECH/JNE-M/100/2018** y su acumulado **TEECH/JNE-M/101/2018**, relativo a la confirmación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la

elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del Partido Verde Ecologista de México; y

## R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

**2. Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El cuatro y cinco de julio siguientes, el Consejo Municipal Electoral de Altamirano del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas realizó el cómputo de la elección de miembros de ese Ayuntamiento, obteniendo los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y DE PARTIDOS		
PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición "Por Chiapas al Frente"	268	Doscientos sesenta y ocho

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y DE PARTIDOS		
PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 <b>Partido Revolucionario Institucional</b>	7,067	Siete mil sesenta y siete
 <b>Coalición “Juntos Haremos Historia”</b>	565	Quinientos sesenta y cinco
 <b>Partido Verde Ecologista de México</b>	7,103	Siete mil ciento tres
 <b>Partido Nueva Alianza</b>	35	Treinta y cinco
 <b>Partido Chiapas Unido</b>	24	Veinticuatro
 <b>Partido Mover a Chiapas</b>	64	Sesenta y cuatro
<b>Candidatos no registrados</b>	0	Cero
<b>Votos nulos</b>	822	Ochocientos veintidós
<b>Votación total</b>	15,948	Quince mil novecientos cuarenta y ocho

Con base en estos resultados, el Consejo Municipal referido declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los candidatos de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

## II. Medios de impugnación locales.

**1. Demanda.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, los partidos políticos Chiapas Unido, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, presentaron escritos de demanda de juicio de nulidad electoral, los cuales fueron radicados ante el órgano jurisdiccional local con las claves **TEECH/JNE-M/100/2018** y **TEECH/JNE-M/101/2018**.

**2. Sentencia.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en los expedientes citados, en el sentido de **confirmar** el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

### **III. Medio de impugnación federal**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el trece de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional Xalapa, con la clave **SX-JRC-225/2018**.

**2. Sentencia (acto impugnado).** El treinta y uno de agosto del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio citado en sentido de confirmar la resolución impugnada.

### **IV. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** En contra de la resolución anterior, el tres de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de

Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Recepción en Sala Superior.** El cinco de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SG-JAX-1329/2018, mediante el cual se remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que se estimó necesaria para resolverlo.

**3. Turno de expediente.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1152/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se

trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen

algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de la interpretación de un precepto constitucional; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos de los recurrentes versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las

---

<sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>7</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>8</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>9</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>10</sup>.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>10</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída a un juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Así, a efecto de situar en contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que el recurrente, en principio promovió juicio de revisión constitucional electoral, para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el juicio de nulidad electoral **TEECH/JNE-M/100/2018** y su acumulado **TEECH/JNE-M/101/2018**, relativo a la confirmación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del Partido Verde Ecologista de México, en cuya sentencia **SX-JRC-225/2018**,

confirmó el acto combatido, determinación que constituye la impugnación del recurso de reconsideración.

**Ante esa instancia**, el entonces enjuiciante hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Omisión de valorar del acta de nacimiento de una capacitadora electoral.
- Falta de exhaustividad sobre diversas irregularidades, tales como la manipulación de paquetes.
- Indebida motivación respecto a la entrega de los paquetes electorales faltantes.
- Inobservancia de los artículos 235 y 388, del código electoral local, relativos a la entrega de paquetes electorales.
- Omisión de presentar una denuncia por la irregularidad en la entrega de paquetes electorales.

**En este sentido, la Sala Regional Xalapa**, ahora responsable desestimó los agravios formulados, a partir de las consideraciones que se sintetizan enseguida:

- En lo atinente a que el Tribunal responsable omitió valorar el acta de nacimiento de una ciudadana que fungió como capacitadora electoral -ofrecida para acreditar su parentesco con el candidato del Partido Verde Ecologista de México, ganador de la elección-, la Sala Regional consideró que, aún cuando el Tribunal local incurrió en tal situación,

ello no le causó perjuicio al partido recurrente, porque de acreditarse el referido parentesco, por sí mismo, no constituye una transgresión al orden jurídico.

- En cuanto a la falta de exhaustividad sobre diversas irregularidades, tales como la manipulación de paquetes, la Sala responsable calificó los conceptos de agravio como infundados e inoperantes, toda vez que no existió constancia de qué boletas de la casilla 37 básica, fueron integradas al paquete electoral de la casilla 42 contigua 1, previo a su traslado al Consejo distrital, ni de que el paquete electoral de la casilla 42 básica fuera interceptado, así como que se omitió precisar circunstancias de modo y lugar en relación a su manifestación de que hubo boletas de más.

- En otra arista, la Sala Regional Xalapa desestimó los agravios relativos a la indebida motivación respecto a la entrega de los paquetes electorales faltantes.

Lo anterior, porque la Sala responsable consideró que existía certeza respecto de la integridad de los votos en estudio.

En este sentido, advirtió la falta de elementos que demostraran, siquiera de forma indiciaria, que la inconsistencia aducida era producto de una manipulación de boletas emitidas en la casilla analizada.

Por tanto, concluyó que el recurrente pretendía establecer la premisa inexacta de que la votación de una casilla fue alterada y por ello, debía anularse, sin aportar elemento o razón alguna para sustentar sus afirmaciones.

- Así, por cuanto a la supuesta inobservancia de los artículos 235 y 388, del código electoral local y la omisión de presentar una denuncia por las irregularidades en la entrega de los paquetes electorales, la Sala responsable concluyó que tales motivos de inconformidad resultaban inoperantes al ser temas novedosos, ya que no fueron sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

De la reseña que antecede, se observa que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

**En el escrito de demanda**, el accionante pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- Alega que el presupuesto de impugnación se establece en la causa de pedir de la suplencia del agravio y la exhaustividad que no fue agotada por las autoridades jurisdiccionales en la materia.

- El recurrente expone que la Sala Regional omite pronunciarse en relación a la entrega extemporánea de la casilla 42 básica, cuando

no hubo presencia de representantes partidistas, transgrediendo el orden jurídico.

- También el promovente aduce falta de exhaustividad, toda vez que en el juicio de nulidad se invocaron diversas causales de nulidad y, por tanto, las autoridades jurisdiccionales tenían la obligación de encontrar el agravio.

- Señala que la suplencia de agravio opera cuando existan hechos y en el caso, la Sala responsable fue omisa con la forma extemporánea en que apareció una bolsa con boletas.

- Finalmente, apunta que se dejaron de advertir las documentales que probaron las irregularidades, alejándose de su obligación de constitucional de garantizar derechos.

De los agravios reseñados, tampoco se desprende un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de derechos humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del medio de impugnación extraordinario, no basta con que el partido político recurrente haya citado en su escrito de recurso de reconsideración diversos preceptos constitucionales.

Ello, en virtud que en su agravio subyace un tema de legalidad (valoración probatoria y falta de exhaustividad), lo cual, no puede servir de base para construir de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, que exige, según se explicó en acápites precedentes, la existencia de un tópico que verdaderamente entrañe un control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad, siendo que tal extremo no se actualiza en el caso.

En efecto, la sola cita de los referidos conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**

La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar

un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo<sup>11</sup>.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

---

<sup>11</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**